



Tribunal Fiscal

Nº 08697-A-2016

EXPEDIENTE Nº : 2013009895
INTERESADO : RIO MAGDALENA S.A.C.
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera¹
FECHA : Lima, 15 de setiembre de 2016

VISTA la apelación interpuesta por **RIO MAGDALENA S.A.C.** con RUC Nº 20508136499 contra la Resolución de Gerencia Nº 000 3X4000/2013-000092 emitida el 12 de abril de 2013 por la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera, que declaró infundado el recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2012-000269 y la Resolución de Gerencia Nº 000 3B2000/2012-000109 de 21 de mayo de 2012, con las cuales se ordenó el reembolso del monto indebidamente restituido y se sancionó con multa por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 3 del inciso c) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053, con relación a la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios Nº 235-2011-13-004080.

CONSIDERANDO:

Que los antecedentes relevantes del presente caso son los siguientes:

1. Mediante la Declaración Aduanera de Mercancías 118-2011-41-029751 numerada el 02 de mayo de 2011, RIO MAGDALENA S.A.C. exportó aceite de oliva refinado, señalando haber consumido en la producción de la mercancía exportada insumos importados consistentes en Flexitanks, Bolsas Flexibles que almacenan hasta 24,000 litros.
2. Con la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios Nº 235-2011-13-004080, RIO MAGDALENA S.A.C., se acogió al régimen de Drawback por la exportación de "aceite de oliva refinado", realizada mediante la Declaración Aduanera de Mercancías 118-2011-41-029751, señalando haber realizado directamente la producción de la mercancía exportada, en su local ubicado en Panamericana Sur Km 250, Paracas, Pisco, Ica.

Mediante la Carta de Presentación Nº 737-2011-SUNAT/3B2000, la Administración Aduanera comunicó a la recurrente que iniciaría acciones de fiscalización respecto de la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios Nº 235-2011-13-004080, determinando como consecuencia de ella, que la recurrente se acogió indebidamente a dicho régimen, pues no acreditó el traslado de la materia prima consistente en "aceituna procesada" al lugar de producción de la mercancía exportada, según el Resultado de Requerimiento Nº 793-2012-SUNAT/3B2300.

En razón de ello, mediante la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2012-000269 y la Resolución de Gerencia Nº 000 3B2000/2012-000109 de 21 de mayo de 2012, la Administración Aduanera resolvió:

- i) Ordenar el reembolso del monto indebidamente restituido con la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios Nº 235-2011-13-004080.
 - ii) Sancionar con multa por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 3, inciso c) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053, relacionada con la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios Nº 235-2011-13-004080.
3. Con el Expediente Nº 000-ADS0DT-2012-355414-1 de 03 de julio de 2012, la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2012-000269 y la Resolución de Gerencia Nº 000 3B2000/2012-000109.
 4. Mediante la Resolución de Gerencia Nº 000 3X4000/2013-000092 emitida el 12 de abril de 2013, la Administración Aduanera declaró infundado el recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2012-000269 y la Resolución de Gerencia Nº 000 3B2000/2012-000109.

¹ Hoy Intendencia de Gestión y Control Aduanero.

1



Tribunal Fiscal

Nº 08697-A-2016

5. Con Expediente N° 000-ADS0DT-2013-302717-6 de 10 de mayo de 2013, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 000 3X4000/2013-000092.

Que de lo actuado se tiene:

El asunto materia de la presente controversia consiste en determinar si se encuentra arreglado a ley que la Administración Aduanera haya ordenado el reembolso del monto recibido e impuesto multa, por la infracción prevista en el numeral 3, inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, relacionados con la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios N° 235-2011-13-004080, para lo que se procederá a evaluar las consideraciones de la Administración Aduanera.

Del reembolso del beneficio del régimen de Drawback:

Con relación al marco normativo, el artículo 82° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, señala que el Drawback es el régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios, que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción; asimismo, el artículo 83° del mismo texto legal prevé que por decreto supremo se podrán establecer procedimientos simplificados de restitución arancelaria. En concordancia con lo anterior, el Decreto Supremo N° 104-95-EF aprobó el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios.

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 104-95-EF, establece que son beneficiarios del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios las empresas productoras-exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que no excedan de los límites señalados en el presente Decreto.

Asimismo por efecto de lo establecido en el artículo 13° del citado dispositivo se debe tener en cuenta que es empresa productora - exportadora: *"Aquella empresa constituida en el país, que importe o haya importado, a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en el bien exportado"*; y que deben ser considerados como insumos, las materias primas, y dentro de éstas, los envases necesarios para la conservación y transporte del producto exportado.

Igualmente el artículo 104° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, señala que: *"Podrán ser beneficiarios del régimen de drawback, las empresas exportadoras que importen o hayan importado a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado, así como las mercancías elaboradas con insumos o materias primas importados adquiridos de proveedores locales, conforme a las disposiciones específicas que se dicten sobre la materia."*

De acuerdo a esta norma legal tienen derecho de beneficiarse con el Régimen de Drawback, las empresas exportadoras que se encuentren en los siguientes supuestos:

- Empresa exportadora que importe mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien materia de exportación.
- Empresa exportadora que importe a través de terceros las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado.
- Empresa exportadora que elabore mercancías con insumos o materias primas importadas adquiridas de proveedores locales.

2



Tribunal Fiscal

Nº 08697-A-2016

En concordancia con lo señalado, el artículo 3º de la Resolución Ministerial Nº 138-95-EF/15, modificado mediante la Resolución Ministerial Nº 195-95-EF, estableció que complementariamente a la solicitud que debe presentar la empresa productora exportadora, ésta deberá adjuntar con carácter de declaración jurada, para admisión a trámite, lo siguiente:

1. En el caso de importación directa: Copia simple de la Declaración de Importación y de la Hoja de Liquidación de tributos, debidamente cancelados.
2. En el caso de compras internas de mercancías importadas por terceros: Copia de la Factura del proveedor, la misma que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de comprobantes de Pago.
3. En el caso de producción o elaboración por encargo: Copia de la Factura que acredite el servicio prestado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 195-95-EF, el beneficiario del régimen de Drawback debe acreditar la calidad de productor-exportador de la mercancía, esto es, que debe acreditar que produjo la mercancía en su totalidad y no sólo una parte de ella, es decir, que participó en todas las etapas del proceso productivo, ya que no corresponde distinguir donde la ley no distingue.

Lo señalado en el considerando anterior no afecta el derecho del beneficiario de acreditar su condición de productor de la mercancía cuando encarga parte o toda la producción a un tercero, en cuyo caso, el beneficiario se encuentra obligado a probar la prestación de dicho servicio, de conformidad con el artículo 3º, numeral 3 de la Resolución Ministerial Nº 138-95-EF/15.

Conforme a lo señalado, es claro que para acogerse al régimen de drawback no basta que el beneficiario acredite la exportación de mercancía en cuya producción se haya utilizado o consumido insumos, materias primas, productos intermedios o partes y piezas de recambio importadas, sino que para ello tiene que probar que fue él quien produjo la mercancía exportada, ya sea que lo haya hecho directamente o haya encargado el servicio de producción a terceros, debiendo en éste último caso acreditar de forma indubitable que acordó con un tercero la prestación del servicio de producción y que con motivo de dicho acuerdo el tercero le prestó efectivamente dicho servicio, lo que la Administración Aduanera se encuentra facultada a verificar en ejercicio de la Potestad Aduanera.

En este punto es necesario precisar, conforme al criterio expresado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 05592-A-2005 y 08763-A-2004, que un contrato de prestación de servicios de producción por sí sólo no acredita ni es prueba fehaciente de la prestación de un servicio de producción, ya que el locador puede finalmente no cumplir con su obligación de prestar el servicio de producción. En realidad tal documento es complementario a la factura que el locatario emite cuando ha cumplido con prestar el servicio de producción, documento que adicionado al anterior recién prueban de forma fehaciente la prestación de dicho servicio, razón por la cual éste documento (factura) es exigido por el artículo 3º, numeral 3 de la Resolución Ministerial Nº 138-95-EF/15.

Aquí es necesario agregar que cuando la producción de la mercancía es realizada por el beneficiario del régimen de manera directa y también cuando la realiza de manera indirecta, es decir, encarga la producción a un tercero, la producción que realiza el beneficiario del régimen o el servicio que el tercero le presta al beneficiario, es uno de los eventos que generan la posibilidad de acceder a los beneficios del régimen de Drawback, de manera que la Administración Aduanera está facultada a verificar si dicha producción directa o dicho servicio encargado a tercero, se ha cumplido realmente y el beneficiario está obligado a probarlo, pudiendo verificar entre otros aspectos, si el beneficiario o el tercero, según corresponda, a la fecha en que se realizó el proceso productivo, contaba con la materia prima, la maquinaria y el personal necesario para realizar la producción o prestar el servicio de producción, ya que de lo contrario sería materialmente imposible que dicha producción o servicio de producción se realicen.

3



Tribunal Fiscal

Nº 08697-A-2016

De otro lado, conforme al criterio señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04290-A-2014, se debe indicar que siendo un requisito para el acogimiento al régimen de Drawback que el costo de producción de la mercancía exportada se haya incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de insumos incorporados o consumidos en su producción, es evidente que para dar cumplimiento a éste, es necesario que dichos insumos estén físicamente en el lugar en que la mercancía exportada es producida, según la etapa del proceso productivo en el que se incorporan o consumen.

Por ello, si el insumo importado es adquirido localmente de terceros o importado por el propio beneficiario del régimen, éste se encuentra obligado a acreditar tal adquisición con la factura respectiva y su traslado efectivo hasta el lugar de producción donde se incorporará o consumirá. Evidentemente, el referido traslado debe ser probado con las correspondientes Facturas y Guías de Remisión, las que deberán tener información correcta y cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, ya que de lo contrario, tales documentos carecerán de mérito probatorio suficiente.

Así, las guías de remisión que no cumplen los requisitos mencionados, no pueden probar que los insumos importados fueron trasladados y que se encontraban físicamente en el lugar de producción donde debía incorporarse o consumirse, de manera que sería materialmente imposible que tales insumos hayan incrementado el costo de producción de la mercancías exportadas, siendo este último el requisito del Régimen de Drawback que no se cumpliría.

Lo mismo se produce cuando se trata de la mercancía exportada producida por encargo, ya que se debe acreditar con la respectiva factura y guía de remisión la entrega de la mercancía obtenida como consecuencia del servicio de producción que el tercero le presta al beneficiario del régimen.

En ese contexto, se procederá a analizar la incidencia detectada por la Administración Aduanera.

La Administración Aduanera considera que la recurrente no tiene la calidad de productor y exportador de la mercancía acogida al régimen de Drawback, porque durante la fiscalización o control posterior que realizó, la recurrente no acreditó el traslado de la materia prima nacional consistente en "aceituna procesada" al lugar de producción de la mercancía exportada.

Específicamente, indica que la recurrente declaró en su Solicitud de Drawback, que la mercancía exportada con la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2011-41-029751, fue producida por ella directamente en su local ubicado en Panamericana Sur, Km. 250, Paracas, Pisco, Ica, el cual está señalado como establecimiento anexo en su ficha RUC.

Se indica también que el proceso productivo de la mercancía exportada se inicia con la compra de la materia prima nacional y su recepción en el local de producción antes señalado, donde se lleva a cabo la molienda, batido, centrifugado, y almacenamiento del aceite de oliva lampante en tanques, y que luego éste es trasladado al local de la empresa OLEAGINOSA VICTORIA S.A. – OLVICSA, ubicado en Nestor Gambeta N° 4415 km 4.5 – Z.I. Santo Domingo de Bocanegra, Callao, para que dicha empresa realice por encargo de la recurrente las etapas del proceso productivo que consisten en la refinación, deodorización y llenado del aceite de oliva refinado en los flexitanks (insumo importado).

No obstante, la Administración Aduanera verificó que las Guías de Remisión que se detallan en el Cuadro N° 01 del Resultado de Requerimiento N° 793-2012-SUNAT/3B2300, no cumplen los requisitos establecidos en el numeral 19,2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago. Se precisa que las guías de remisión emitidas por Inversiones Jaklú S.A.C. no señalan el motivo del traslado, no consignan datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor, al no indicar la marca del vehículo ni su número de placa, ni el número de licencia del conductor. De otro lado, las guías de remisión de Gastronomías Peruanas S.A.C. no señalan el motivo del traslado, no consignan datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor, al no indicar la marca del vehículo ni su número de placa, ni el número de licencia del conductor, como tampoco señala los datos del bien transportado en cuanto a peso y unidad de medida.

4



Tribunal Fiscal

N° 08697-A-2016

Al respecto, las empresas Inversiones Jaklú S.A.C. y Gastronomías Peruanas S.A.C., señalan que transportaron la materia prima nacional en cuestión en un taxi particular, no obstante dicha situación no las exime del cumplimiento del Reglamento de Comprobantes de Pago.

La recurrente no ha desvirtuado las observaciones formuladas por la Administración Aduanera, de manera que tales elementos de juicio sugieren que la recurrente no ha podido acreditar el traslado al local de producción de la materia prima nacional consistente en aceituna procesada, que se habría utilizado para producir la mercancía exportada, objeto de los regímenes de Drawback en cuestión.

En este punto es necesario precisar que en el régimen aduanero de exportación definitiva, cuando la Declaración Aduanera de Mercancías es seleccionada a canal de control rojo, el funcionario aduanero encargado de la diligencia de reconocimiento físico verifica físicamente la mercancía exportada, comprobando la materia prima nacional de la que estaba compuesta, para lo cual puede recurrir a mecanismos complementarios como el análisis de una muestra en el laboratorio, entre otras medidas, debiendo precisarse que dicho aspecto debe ser materia de verificación necesariamente cuando el usuario aduanero consigna en la declaración aduanera el Código 13, pues significa que la mercancía que se exporta se acogerá al régimen de Drawback, de manera que el control aduanero debe estar orientado a verificar el cumplimiento de los requisitos de dicho régimen.

Ello significa que durante el despacho aduanero de la Declaración Aduanera de Mercancías seleccionada a canal de control rojo, la Administración Aduanera verifica que la mercancía exportada contenga la materia prima nacional declarada, de manera que si no realiza observación alguna en la diligencia de reconocimiento físico, no procede que en un control posterior se ponga en duda la incorporación de las materias primas en el proceso productivo.

Este criterio solamente es aplicable cuando la Administración Aduanera no ha presentado elemento de juicio alguno que indique que la mercancía exportada no fue trasladada del local de producción declarado a zona primaria, previa a su exportación, a efecto de determinar si la mercancía reconocida físicamente fue producida por la recurrente, pues si la mercancía exportada salió del local de producción a zona primaria para su embarque, no es razonable que se cuestione su incorporación a la mercancía exportada, si durante el reconocimiento físico de ésta no se realizó ninguna observación al respecto.

En cambio, cuando la Declaración Aduanera de Mercancías es seleccionada a canal de control naranja, el funcionario aduanero encargado de la diligencia la revisa, analizando los documentos que la sustentan únicamente, no pudiendo comprobar físicamente la materia prima nacional de la que está compuesta la mercancía exportada.

Ello significa que en el despacho aduanero de la Declaración Aduanera de Mercancías que es seleccionada a canal de control naranja, la Administración Aduanera no puede verificar si la mercancía exportada contenía la materia prima declarada, razón por la cual, en dicho caso procede que se haga ese cuestionamiento en un control posterior.

Lo señalado ha sido establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 03809-A-2015, 05620-A-2015, 11394-A-2015, 11396-A-2015, 11786-A-2015, 00920-A-2016, 01602-A-2016, 03431-A-2016, 04633-A-2016 y 05103-A-2016.

Este Tribunal, siguiendo el procedimiento correspondiente, mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2016-18 de 29 de agosto de 2016, estableció que:



Tribunal Fiscal

N° 08697-A-2016

"El criterio referido a que: "Cuando la declaración aduanera de la mercancía exportada que se acoge al régimen del drawback fue seleccionada a canal de control rojo y no hubieran incidencias en dicha diligencia respecto al uso de la materia prima nacional con la que se habría producido la mercancía exportada, no procede que en una fiscalización posterior la Administración Aduanera cuestione ese aspecto, siempre que en ésta no se cuestione el traslado de las mercancías exportadas desde el local de producción hasta la zona primaria previa a su exportación. En cambio, si la declaración aduanera de la mercancía exportada fue seleccionada a canal de control naranja, sí procederá dicho cuestionamiento", es recurrente, conforme con lo establecido por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264 y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF."

El mencionado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme con lo establecido con el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, sobre la base de la cual se emite la presente resolución.

El primer párrafo del artículo 154° del Código Tributario, modificado por Ley N° 30264, dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102°, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

Según el Acuerdo que consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2016-18 de 29 de agosto de 2016, el criterio adoptado se ajusta a lo previsto por el artículo 154° del Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano".

En este contexto, se tiene que en la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios N° 235-2011-13-004080, la Declaración Única de Aduanas N° 118-2011-41-029751 fue seleccionada a canal de control rojo. Ello implica que en el despacho aduanero de dichas declaraciones aduaneras, la Administración Aduanera verificó que la mercancía exportada consistía en aceite de oliva refinado, el cual solamente puede ser producido a partir de aceitunas, de manera que, no habiendo realizado observación alguna en dicha diligencia con relación a la naturaleza de la mercancía exportada, no procede que se ponga en duda la materia prima nacional a partir de la cual fue producida, que en este caso es aceituna procesada.

Asimismo, se debe indicar que la Administración Aduanera no ha realizado ninguna investigación, o requerimiento a la recurrente, ni presentado elemento de juicio alguno que indique que las mercancías exportadas no fueron trasladadas del local de producción declarado a zona primaria, previa a su exportación, a efecto de determinar si la mercancía reconocida físicamente fue producida por la recurrente.

En tal sentido corresponde revocar la resolución apelada en el extremo que se refiere a la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2012-000269.

De la multa aplicable en el régimen de Drawback:

En cuanto al marco normativo relacionado con la multa aplicada en este caso, se tiene que el numeral 3, del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, establece lo siguiente: "Cometen infracciones sancionables con multa: (...) c) Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando: (...) 3. Consignen datos incorrectos en la solicitud de restitución o no acrediten los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento al régimen de Drawback."



Tribunal Fiscal

N° 08697-A-2016

De acuerdo con lo señalado en el artículo 189° de la Ley General de Aduanas, las infracciones aduaneras se determinan de manera objetiva, es decir, una vez verificado en los hechos el supuesto de infracción estipulado en la norma;

En el presente caso, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15 la recurrente declaró bajo juramento que al solicitar el beneficio indicado, la mercancía cumplía todos los requisitos exigidos por esta norma, así como los señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el Decreto Supremo N° 104-95-EF.

En el caso de autos no se verifica de manera objetiva que la recurrente consignó datos incorrectos en las Solicitudes de Restitución materia de fiscalización, ni que no haya acreditado los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento al régimen de Drawback, por lo que no incurrió en el supuesto de infracción tipificado en el numeral 3, inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

En tal sentido, la multa impuesta por la Administración Aduanera no se encuentra arreglada a ley, razón por la cual también corresponde revocar la resolución apelada en el extremo que se refiere a la Resolución de Gerencia N° 000 3B2000/2012-000109.

Con los vocales Huamán Sialer y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio;

RESUELVE:

1°.- **REVOCAR** la Resolución de Gerencia N° 000 3X4000/2013-000092 emitida el 12 de abril de 2013 por la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera.

2°.- **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece con arreglo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, como criterio recurrente lo siguiente:

"Cuando la declaración aduanera de la mercancía exportada que se acoge al régimen del drawback fue seleccionada a canal de control rojo y no hubieran incidencias en dicha diligencia respecto al uso de la materia prima nacional con la que se habría producido la mercancía exportada, no procede que en una fiscalización posterior la Administración Aduanera cuestione ese aspecto, siempre que en ésta no se cuestione el traslado de las mercancías exportadas desde el local de producción hasta la zona primaria previa a su exportación. En cambio, si la declaración aduanera de la mercancía exportada fue seleccionada a canal de control naranja, sí procederá dicho cuestionamiento."

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL


FALCONÍ GRILLO
Secretario Relator
WP/FG/AD/ot